



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210032900
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO DUBIS ESTHER HERNÁNDEZ ALANDETE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra la señora DUBIS ESTHER HERNÁNDEZ ALANDETE, en la cual el 30 de junio de 2023, fue recibido recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calendarado 27 del mismo mes y año, mediante el que se ordenó la terminación por desistimiento tácito, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210032900
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO DUBIS ESTHER HERNÁNDEZ ALANDETE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 30 de junio de 2023, la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., concurrió mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, calendado 27 de junio de los corrientes.

ANTECEDENTES

Por medio de providencia calendada 27 de junio de 2023, el Juzgado decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. P., en atención al requerimiento realizado a la parte actora para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que estuviera satisfecho.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó el 30 de junio de 2023, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que (i) mediante memorial del 7 de diciembre de 2022 aportó al juzgado como nueva dirección de notificación el correo ibaena44@gmail.com, a fin de surtir la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el objeto de continuar el trámite, (ii) la dirección electrónica señalada fue obtenida de la respuesta otorgada el 30 de noviembre de 2022, por parte de Nueva EPS S.A., anexa al memorial citado, (iii) que el 27 de febrero de 2023, el despacho negó solicitud de seguir adelante la ejecución y ordenó requerir para informar si tenía conocimiento de distinta dirección física o electrónica donde surtir la notificación a la parte ejecutada, sin tener en cuenta el memorial fechado 7 de diciembre de 2022, (iv) el 30 de marzo de 2023, se aportó la notificación efectuada y el acuse de recibido certificado de la empresa de mensajería.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie



fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

Ahora bien, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral décimo enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 artículo 317 ibídem. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en atención al requerimiento realizado a la parte actora para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que estuviera satisfecho.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción a consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Es preciso señalar que, en el buzón de correo electrónico institucional de esta sede judicial no ha sido recibido mensaje de datos con la solicitud que alude la apoderada recurrente el día 7 de diciembre de 2023, tal como se acredita con la certificación emitida por el Centro de Documentación Judicial "CENDOJ", del área Técnico Mesa Especializada, la cual señala:



MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 8/9/2023, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día "12/7/2022 12:00:01 AM - 12/7/2022 11:59:59 PM" desde la cuenta "carolina.abello911@aecsa.co", se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo "carolina.abello911@aecsa.co" con destino a la cuenta de correo "cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co", y asunto "RADICACIÓN MEMORIAL / DUBIS ESTHER HERNANDEZ ALANDETE / GNB SUDAMERIS".

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo carolina.abello911@aecsa.co **NO** envió ningún mensaje en las fechas "12/7/2022 12:00:01 AM- 12/7/2022 11:59:59 PM" a la cuenta destino cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Condiciones de búsqueda

DUBIS (cc:(date=2022-12-06,2022-12-08)/from=carolina.abello911@aecsa.co)

Estado

La búsqueda se ha completado

0 elemento(s) (0,00 B)

En todo caso, es pertinente aclarar que:

- 1. Confirmaciones de entrega:** las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional éstas pueden tardar hasta 72 horas en llegar, esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo electrónico. El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.
- 2. Confirmaciones de lectura:** las confirmaciones de lectura dependen de: i) que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, ii) si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y iii) no necesariamente significa que no fue leído.
- 3.** Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
- 4.** El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones" Agosto 18. Diario Oficial No. 43 673, de 21 de agosto de 1999.

Ahora bien, respecto a la notificación surtida por la ejecutante de conformidad con el artículo 8 del a Ley 2213 de 2022, es del caso indicar que, como quiera que la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



comunicación en el correo electrónico obtenido de la información aportada por la EPS vía petición no fue puesta en conocimiento del despacho, no puede ser acreditado, puesto que no se informó en debida forma, ni se afirmó bajo la gravedad del juramento como había sido obtenida.

En consecuencia, a pesar de haber iniciado el trámite de notificaciones de conformidad con la normatividad contenida en el artículo 291 del C.G. del P., aportando la guía No. 350941300935, con la que remitió la notificación personal, no es menos cierto que no se ha efectuado la notificación por aviso, además, la ejecutada tampoco se puede tener por notificada electrónicamente, por las razones antes explicadas.

En ese orden de ideas, es claro que el requerimiento del despacho data del 27 de abril de 2023, no obstante, no hay evidencia en el proceso de que la actora haya surtido los trámites de notificación establecidos en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al respecto indica:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En conclusión, en el curso del proceso no se observó prueba que acredite las aseveraciones que ha realizado la ejecutante mediante recurso, referentes a los trámites de notificación a la parte ejecutada, que dicho sea de paso no son diligencias eficaces para el cumplimiento de la carga, de allí que no sea procedente revocar la decisión adoptada.



Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, hace referencia sobre la unificación de la regulación del desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisando lo siguiente:

“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.”

Así las cosas, ante la ausencia de justificación válida para el incumplimiento de la carga procesal requerida, el Despacho mantendrá la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y concederá por ser procedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendarado 27 de junio de 2023, mediante el cual decretó la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder ante el superior, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por la apoderada judicial de la parte demandante, sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra el auto calendarado 27 de junio de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el literal e del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a64bc4982b02ed235d6358cbc28cbb30b52b19ab5b6b32e3cc34bbe0ff207**

Documento generado en 14/08/2023 10:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>